

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos sexto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que doña Lorena Ester Avalos, Presidenta del Centro General de Padres y Apoderados del Internado Nacional Barrios Arana y doña Cristina Girardi Lavín deducen acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada por su Alcalde don Felipe Alessandri Vergara y del Director de la Dirección de Educación Municipal de la misma entidad edilicia, don Antonio Abarca Soto, por estimar ilegal y arbitraria la Circular N°4 de 23 Noviembre de 2018, que dispuso que los directores de los establecimientos educacionales de la comuna deberán solicitar a los Centros de Padres, la entrega de las dependencias que utilizan para el ejercicio de sus funciones, con el objeto de revisar la pertinencia de conceder su uso y, en caso positivo, debiendo regularizarse su tenencia mediante alguna de las formas establecidas en la Ley de Municipalidades.

La decisión que reclaman, a su juicio, vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 número 3 inciso quinto y sexto, 10 y 15 de nuestra Carta Fundamental y pide que aquella sea derogada o en el evento



que se haya ejecutado, se tomen las medidas que se estimen en derecho y se asegure la debida protección.

**Segundo:** Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, fundando el rechazo de la acción interpuesta señala que debe ser descartada la ilegalidad que se le atribuye al acto impugnado, puesto que la recurrida al reunir la calidad de propietaria y sostenedora del establecimiento educacional referido, conforme al artículo 582 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades tiene el uso, goce y disposición de sus bienes, en consecuencia la decisión de solicitar la entrega del bien, que es propio, no puede tildarse de ilegal. Así mismo, señala que no se transgrede el artículo 15 del Decreto Supremo N° 565 del año 1990, por cuanto no consta en estos antecedentes que el Centro de Padres se haya visto impedido de celebrar alguna reunión o asamblea en el establecimiento educacional, circunstancia que difiere de la ocupación permanente de dependencias que al parecer pretenden mantener los recurrentes. Agregan los sentenciadores, que la Circular N°4, además aparece revestida de fundamento y fin legítimos que descartan arbitrariedad alguna.

**Tercero:** Que la recurrente se alzó en apelación de la sentencia antes referida, señalando - en lo medular- que la recurrida, mediante la decisión impugnada, ha tomado la



justicia por su propia mano, incurriendo en una conducta de autocomposición proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual solicita se revoque la misma y se acoja el recurso de protección.

**Cuarto:** Que la circular aludida en el considerando primero señala, en lo que interesa al recurso, lo siguiente: *"...en el marco de la transparencia y la probidad en el uso de las dependencias municipales destinadas a fines educacionales, se ha dispuesto que los Directores de establecimientos educacionales deberán solicitar a los Centros de Padres, cuenten o no, con personalidad jurídica vigente, la entrega de las dependencias que utilizan para el ejercicio de sus funciones, con el objeto de revisar la pertinencia de conceder el uso de estas y en caso positivo, se deberá regularizar su tenencia mediante algunas de las formas establecidas en la Ley de Municipalidades N°18.696"*.

**Quinto:** Que, a efectos de resolver la presente controversia, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 19.880, en aquellos actos de la Administración por los que se afectaren derechos de los particulares deberá siempre expresarse tanto los hechos como los fundamentos de derecho que les sirven de sustento. Sin embargo, el tenor del documento transcrito en el considerando precedente, evidencia que la autoridad recurrida no cumplió con dicha



exigencia, toda vez que, al pretender justificar el acto indicando vagamente que lo adoptó *"en el marco de la transparencia y la probidad en el uso de las dependencias municipales destinadas a fines educacionales"*, lo anterior *"con el objeto de revisar la pertinencia de conceder el uso de estas y en caso positivo, se deberá regularizar su tenencia"*, pero sin exponer las razones que justificaban tal medida, cuyo impacto por lo demás no sólo alcanza a los recurrentes sino que a toda la comunidad escolar vinculada al Internado Nacional Barros Arana, la deja desprovista de razones y la torna en una determinación antojadiza.

En estos términos el acto recurrido al infringir la norma citada precedentemente, es ilegal y, asimismo, arbitraria, en cuanto al no expresar los fundamentos en que se apoya, conduce a concluir que carece de ellos y, por lo mismo, de razonabilidad.

Al respecto, es pertinente señalar que: "la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente. La motivación puede ser sucinta, pero debe ser suficiente para poder ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifiquen la



resolución. En particular, se deben conocer a través de la motivación las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles." (Tesis: "Estudio sobre la motivación del Acto Administrativo" <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>).

**Sexto:** Que, de acuerdo con lo antes razonado y considerando que la fundamentación es un requisito exigido generalmente por la ley a todo acto administrativo que afecte derechos de los particulares, en la especie se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio de los recurrentes al privarlos de las dependencias que venían usando desde hace décadas sin expresarles fundamento alguno, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se acoge** el



recurso de protección, debiendo las recurridas dejar sin efecto la Circular N°4 de 23 Noviembre de 2018.

**Se previene** que el Ministro Sr. Aránguiz concurre a la decisión confirmatoria, teniendo además presente que la decisión impugnada importa una alteración del statu quo vigente e implica a su vez una acción de autotutela, que deja en una precaria situación a los recurrentes en cuanto con ello se le impide el uso que venían haciendo de las referidas dependencias desde el año 1959.

Redacción de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M. y la prevención de su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7635-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Jorge Dahm O. y Sra. Ángela Vivanco M. Santiago, 14 de agosto de 2019.





En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

